

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°78/24 –25/10/24

EXPEDIENTE N°5178/24–TORNEO FEDERAL “A” 2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
TERAN, IGNACIO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208

EXPEDIENTE N°5179/24–TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2024.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
GALLO, RUBEN	RIO GRANDE	CAMIONEROS	1 PART.	207
BRAVO, GUSTAVO	RIO GRANDE	CAMIONEROS	1 PART.	200 B1
NAVARRO, CLAUDIO	CHILECITO	LOS ANDES	2 PART.	200 A7

EXPEDIENTE N° 5180/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de octubre de 2024.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Juan Miguel Vera Lastra y Macarena Vera Lastra, invocando el carácter de Presidente y Secretaria respectivamente del Club

Argentino del Norte, afiliado a la Liga Confluencia de Fútbol, Provincia de Río Negro, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 17/05/2024.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Club Argentino del Norte presenta Recurso de Apelación contra el fallo del Tribunal de Disciplina Deportivo de la Liga de la Confluencia, dictado el día 04 de octubre del corriente, respecto al partido que se disputó en fecha 29 de septiembre contra su par Club Unión Alem Progresista, el cual expresa "... Dar por finalizado dicho encuentro con el resultado que hasta ese momento se encontraba en 1-1 y que fue suspendido a los 38 minutos del segundo tiempo, por el motivo que el asistente N° 1 Sr. Avello Franco no se encontraba en condiciones anímicas de continuar el encuentro, luego de la expulsión del jugador de Unión, el Sr. Luciano Cognini".-

Que según la documentación presentada por el apelante y la Liga de la Confluencia debemos señalar que el 29 de septiembre, en la ciudad de Gral. Roca, se disputó el partido entre Argentinos del Norte y Club Unión Alem Progresista, en el marco del Torneo de primera división de la Liga de la Confluencia. Que el mismo fue suspendido a los 38 minutos del segundo tiempo, cuando el árbitro del encuentro, Sr. Valdebenito Oscar, cobra penal, a instancia de las advertencias del primer asistente Sr. Avello, y empiezan una serie de agresiones, corridas e intimidaciones por parte del jugador Cognini (Club Unión Alem P.) por el cual, según el informe arbitral, deja al primer asistente con imposibilidad anímica de continuar el encuentro.

Que posteriormente, el Tribunal de la Liga, a pedido del Presidente del Club Unión Alem P., toma declaración al jugador Cognini y al D.T. del Club Unión Alem P., a los árbitros del Partido (no pudiéndole tomar declaraciones al árbitro Facundo Machado por problemas de conectividad) y, por otra parte, no llamaron a testificar a ningún integrante del Club Argentinos del Norte.

Que, de las declaraciones de los asistentes se puede concluir que el informe arbitral fue correcto, confirmando lo sucedido, haciendo responsable al jugador Cognini como causante de la suspensión del partido.

Que, por otra parte, de las declaraciones del propio jugador y del presidente del Club visitante, admiten parcialmente los hechos e intentan responsabilizar a dirigentes del Club Argentinos del Norte. Una situación más que obvia tratando de aplicar una defensa para que no recaiga la pena solo en su institución, difícilmente alguien declare la culpabilidad con las consecuencias que ello trae.

Escuchadas todas las partes, el Tribunal local, en su informe, entiende como verídico lo dicho por los testigos del Club Unión Alem P., y pone en duda el informe arbitral diciendo que “...información que por alguna razón, la terna arbitral no denunció en sus informe...”, pero no inicia, o por lo menos no informa, el inicio de alguna medida disciplinaria para los árbitros por omisión o falsedad en sus informes, que repito, fueron totalmente ratificados por el primer y cuarto asistente en las declaraciones.

RESULTANDO:

Que, del material incorporado, se puede establecer que el partido fue suspendido a los 34 minutos del segundo tiempo por imposibilidad del primer asistente Sr. Avello a raíz de las amenazas, intento de agresión, insultos y corridas que le proporciono el jugador Cognini Luciano del Club Unión Alem Progresista, luego de que le cobraran un penal en contra de su equipo por una agresión, siendo que esta decisión podría modificar (y perjudicar) el resultado del partido tras la ejecución del penal que nunca se pudo concretar.

Que, la decisión del Tribunal de Disciplina de la Liga de la Confluencia, decide dar por finalizado el partido con el resultado de 1 a 1, dejando de lado la exclusiva responsabilidad por parte de el jugador de una parcialidad de la suspensión y un penal cobrado a favor del equipo rival sin poder ejecutarse.

Que, este fallo no hace mas que dejar un antecedente sumamente peligroso por dos motivos, en primer lugar porque se puede entender que de aquí en adelante un equipo cuando este finalizando un encuentro tenga un penal en contra y pueda modificar el resultado a su favor increpe a los árbitros del encuentro para lograr la suspensión del partido y así mantener el resultado que lo beneficiaria. Porque, no cabe duda que se volverá una practica habitual en el torneo de la Liga Local. Y En segundo lugar, pero no menos importante, que le da mas credibilidad a los relatos del jugador agresor y su D.T. que a los informes arbitrales (ratificados en las declaraciones) que fueron contundente, y como ya se ha dicho infinidad de veces, constituye semi-plena prueba.

Que, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportivo en sus múltiples fallos se encarga de honrar los principios fundamentales de Razonabilidad y Pro Competizione, y los que se encarga de difundir en las capacitaciones que se están dando a lo largo y ancho del país.

Que si bien la sanción de suspensión por cuatro partidos al jugador Luciano Cognini esta dentro de los parámetros, de ninguna manera se puede beneficiar con una decisión al Club del jugador agresor evitándole la posibilidad de que le modifiquen el resultado con la ejecución, ni mas ni menos, que de un penal.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Conceder el Recurso de Apelación presentado por el Club Argentinos del Norte, contra el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga Deportiva Confluencia, de la

Provincia de Río Negro, dictada en el Acta N° 27 bis/2024, con fecha 04 de octubre del corriente año (Arts. 32 y 33 RTP). -

2º) Establecer como vencedor del encuentro al Club Argentino del Norte, por el resultado de 1 a 0 a su favor (Arts. 32 y 33 RTP) .-

3º) Disponer el reintegro al Club Argentinos del Norte, del importe abonado en concepto del arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de A.F.A., en despacho N° 12.684.-

4º) Se deja aclarado que el Dr. Guillermo Beacon se abstiene de votar en este caso.

5º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N° 5181/24

Ref.: Club Atlético Neuquén s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Penas de la LIFUNE.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Octubre de 2024.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Néstor Cesar Morales y Juan Francisco Gutiérrez, invocando el carácter de integrante de comisión directiva y presidente respectivamente del Club Atlético Neuquén, afiliado a la Liga de Fútbol de Neuquén, contra la resolución 100/24, emitida por el Tribunal de Penas de la citada Liga, por la cual no se hace lugar al descargo presentado por el aquí apelante y se RATIFICAR en todos los términos la Resolución 96/24 de fecha 24 de Septiembre de 2024.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.739.

CONSIDERANDO:

De la imposibilidad de este Tribunal de analizar el escrito interpuesto, atento a que el mismo fue presentado con la firma del presidente del club quejoso, habiéndose omitido la firma del secretario, por lo que no corresponde avocarse a su tratamiento.

Que, de acuerdo a lo prístinamente normado por el art. 12° apartado XXVIII del Reglamento General del Consejo Federal "...Todas las presentaciones que deban efectuar las Entidades (ligas o Clubes) deberán venir firmadas, INELUDIBLEMENTE por Presidente y Secretario o sus sustitutos estatutarios...", no habiéndose acreditado en las actuaciones que el Sr. Morales -integrante de comisión directiva del quejoso-, revista tal carácter.

No obstante ello, hacer constar que es jurisprudencia de este TDDI, que la intervención de un tercero interesado, en el caso de autos el club Atlético Rivadavia, debe encuadrarse como una denuncia, lo cual se encuentra expresamente avalado por el reglamento interno de la LIFUNE -acatado por sus clubes afiliados-, que en su Art. 143 se establece que "*...La validez de un partido puede ser impugnada por cualquier club que interponga en el campeonato pertinente, aún cuando no sea el que disputó el match del caso, el impugnante puede entablar la protesta dentro de los diez días corridos contados a partir del siguiente, a la disputa del cotejo cumpliendo con todos los demás recaudos previstos en este capítulo, debiendo seguirse el mismo procedimiento...*"

RESULTADO:

Que, lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para no avocarse al análisis del recurso elevado por el Club Atlético Neuquén, afiliado a la Liga de Fútbol de Neuquén, lo que le resta toda entidad a la presentación, ante la ausencia de la firma del Secretario de dicha institución, por lo que solo cabe tener al escrito como acto jurídico inexistente y carente -por ello- de todo valor para viabilizar el tratamiento del planteo contenido en el mismo.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar “in limine” el Recurso de Apelación deducido por el Club Atlético Neuquén, afiliado a la Liga de Fútbol de Neuquén, contra la resolución 100/24, emitida por el Tribunal de Penas de la citada Liga, por la cual se no se hace lugar al descargo presentado por el aquí apelante y se RATIFICAR en todos los términos la Resolución 96/24 de fecha 24 de Septiembre de 2024, ante la ausencia de la firma del secretario de dicha institución (Arts. 13, 32 y 33 RTP, y Art. 12º apartado XXVIII (28) RGCF).

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del RGCF).-

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-